



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 02 de abril de 2020

OFICIO N° -2020-SERVIR-GDSRH

Señor

EDILBERTO MARTIN TERRY RAMOS

Superintendente

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

Presente.-

Asunto : Supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo Nro 1023
(Expediente N° 413-2020-SERVIR/GDSRH)

Ref. : Correo electrónico de fecha 01 de abril de 2020

Me dirijo a usted, a fin de hacerle llegar el resultado de la acción de supervisión iniciada por este Ente Rector, en ejercicio de la atribución supervisora regulada en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023¹ y en el literal e) del artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM², en mérito al correo electrónico de la referencia, conforme a los argumentos que se proceden a detallar:

1. ANTECEDENTE

1.1 Mediante correo electrónico de fecha 01 de abril de 2020, el señor Víctor Manuel Gómez Rojas, Secretario de Defensa y Disciplina SUI SUNAFIL hizo llegar a través del correo electrónico supervision@servir.gob.pe la denuncia presentada por la Junta Directiva del SI SUNAFIL y por la Junta Directiva del SUI SUNAFIL, en la cual refieren, en estricto, que la inspección de trabajo no es un servicio público esencial y por tanto su personal debe cumplir la medida de cuarentena.

2. MARCO NORMATIVO

2.1 Frente a la declaración como pandemia al brote del Coronavirus (COVID-19) de la Organización Mundial de la Salud, mediante el Decreto Supremo Nro. 008-2020-SA se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se estableció, entre otras medidas, que ***“en todos los centros laborales públicos y privados se deben adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19”***.

¹ Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil

“Artículo 13°.- Atribución supervisora

El ejercicio de la facultad supervisora sobre las entidades públicas comprende:

- Revisar, en vía de fiscalización posterior y cuando lo determine conveniente, el cumplimiento de las políticas y normas del Sistema; y,
- Recomendar la revisión de las decisiones y actos de la entidad, y las medidas correctivas para fortalecer a la Oficina de Recursos Humanos correspondiente, así como dar seguimiento a su implementación”.

² Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 2.- Atribuciones de SERVIR respecto del Servicio Civil

En su condición de ente rector y sin perjuicio de las demás facultades que le señale la legislación, SERVIR ejerce las siguientes atribuciones:

- Supervisar a las Oficinas de Recursos Humanos, lo cual comprende la revisión en vía de fiscalización posterior o concurrente y cuando lo determine conveniente, sobre el cumplimiento de los procesos, normatividad, directivas, reglas, metodologías, procedimientos, instrumentos correspondientes, entre otros, que forman parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, así como recomendar la revisión de las decisiones y actos de la entidad e imponer las medidas correctivas correspondientes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 48L88PY



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

2.2 Posteriormente, ante la confirmación de casos de personas con la enfermedad causada por el virus del COVID-19 y el riesgo de su alta propagación, a través del Decreto de Urgencia Nro. 026-2020, se establecieron diversas medidas excepcionales y temporales para reducir el mencionado riesgo y su impacto sanitario, como las de carácter laboral que se citan a continuación:

“Artículo 17.- Aplicación del trabajo remoto

17.1 Facúltase a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto, regulado en el presente Decreto de Urgencia, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

17.2. El trabajo remoto no resulta aplicable a los trabajadores confirmados con el COVID-19, ni a quienes se encuentran con descanso médico, en cuyo caso opera la suspensión imperfecta de labores de conformidad con la normativa vigente, es decir, la suspensión de la obligación del trabajador de prestar servicios sin afectar el pago de sus remuneraciones”.

“Artículo 20.- Trabajo remoto para grupo de riesgo

20.1 El empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado “Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada”, aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias, a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos.

20.2 Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior”.

2.3 De igual manera, en virtud de las precitadas disposiciones, se establecieron obligaciones para los empleadores, como las siguientes:

“Artículo 18.- Obligaciones del empleador y trabajador

18.1. Son obligaciones del empleador:

18.1.1 No afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración, y demás condiciones económicas salvo aquellas que por su naturaleza se encuentren necesariamente vinculadas a la asistencia al centro de trabajo o cuando estas favorezcan al trabajador.

18.1.2 Informar al trabajador sobre las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deben observarse durante el desarrollo del trabajo remoto.

18.1.3 Comunicar al trabajador la decisión de cambiar el lugar de la prestación de servicios a fin de implementar el trabajo remoto, mediante cualquier soporte físico o digital que permita dejar constancia de ello. (...)”.

2.4 Por su parte, y de forma simultánea, mediante Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM³ “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Es de precisar que, con fecha 27 de marzo de 2020 se publicó el Decreto

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo del 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 48L88PY



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Supremo Nro. 051-2020-PCM con el cual se prorroga dicho estado de emergencia por trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.

2.5 En tal escenario, se tiene que el artículo 2 del Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo Nro. 051-2020-PCM dispone que:

"Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales

2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.

2.2 Asimismo, se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo. Las entidades públicas y privadas determinan los servicios complementarios y conexos para la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales establecidos en el artículo 4. (...)"

2.6 Complementariamente, con relación a la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, el decreto supremo citado en el numeral anterior, precisó que:

"Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.*
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.*
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.*
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.*
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.*
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.*
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.*
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.*
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.*
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).*
- k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 48L88PY



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor. (...)"

- 2.7 Estando al precitado marco normativo, SERVIR, en su calidad de Ente Rector, a fin de orientar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades empleadoras, emitió el 16 de marzo del presente año el **"Comunicado: Sobre acciones de personal en el marco de la declaración de Emergencia Nacional"**, en el cual se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, en coordinación con las áreas orgánicas competentes, deben identificar a aquellos servidores a los que será aplicable el trabajo remoto a que alude el Decreto de Urgencia Nro. 026-2020, así como el número máximo de servidores civiles que permita atender los servicios a que alude el Decreto de Urgencia Nro. 026-2020, según la naturaleza de sus actividades. Dichas acciones no deberán afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración y las demás condiciones aplicables a los servidores.

A los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos, establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 – Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial Nro. 084-2020-MINSA y sus modificatorias, corresponde aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto. Si la naturaleza de sus labores no es compatible con el trabajo remoto, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

Si los servidores públicos no se encuentran en ninguno de los supuestos establecidos en los numerales precedentes, la entidad otorga licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, salvo que el servidor civil solicite el ejercicio de algún otro derecho que implique la suspensión de sus labores.

Todas las medidas que sean adoptadas deberán considerar de manera especial la atención de las disposiciones en materia de seguridad y salud de los servidores civiles, teniendo en cuenta las actuales circunstancias, con la finalidad de contener la propagación del COVID-19."

- 2.8 A través del Decreto Supremo Nro. 053-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de marzo de 2020, se ha dispuesto incorporar, entre otros, el numeral 3.3. al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, conforme el siguiente detalle:

"Artículo 3.- Inmovilización Social Obligatoria

(...) 3.3 Exceptúese del horario de inmovilización social obligatoria solo para el desarrollo de su actividad, al personal estrictamente necesario que participa en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 48L88PY



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos y medicinas y servicios conexos, salud, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, inspección de trabajo, servicios financieros y conexos, limpieza, gestión de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones". (Énfasis agregado).

3. ACCIONES DE SUPERVISIÓN

- 3.1. En razón a la denuncia presentada, esta Gerencia, a través de su Ejecutivo de Supervisión y Fiscalización, requirió vía correo electrónico de fecha 02 de abril de 2020, al Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante la SUNAFIL, que informe si conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto de Urgencia Nro 026-2020 se ha identificado a los inspectores de trabajo que se encuentren dentro del grupo de riesgo por edad o factores clínicos; así como si se ha concedido licencias con goce de haber compensables.
- 3.2. A través del correo electrónico de fecha 02 de abril de 2020, el Superintendente de la SUNAFIL ha dado respuesta a lo requerido, señalando lo siguiente:

"1. Según la información obrante en los registros de nuestra Oficina de Recursos Humanos, se procedió a evaluar e identificar al personal que calificaba dentro del grupo de riesgo [sea por edad o factores clínicos], así pues, una vez se tuvo consolidada dicha información, fue puesta a conocimiento de todos los órganos de nuestra institución por intermedio de sus responsables, precisándoles que aquellos realizarían trabajo remoto en procura y salvaguarda de su integridad personal, conforme además fuera establecido en el Decreto Supremo N° 10-2020-TR.

2. De igual modo, a través de la citada comunicación que se enviara a todos los órganos de nuestra institución por intermedio de sus responsables, se les precisó que en cuanto a los servidores bajo su cargo, que no hubiesen sido clasificados dentro del grupo de riesgo, debían identificar quienes harían trabajo remoto, en cuyo defecto se les concedería la respectiva licencia con goce de haber compensable a que hacía referencia el dispositivo normativo mencionado precedentemente.

3. En consecuencia, nuestra institución ha cumplido estrictamente con las disposiciones normativas emitidas a nivel del Poder Ejecutivo en la actual coyuntura de emergencia nacional, siendo inexacto aseverar que se ha obligado al personal a laborar, puesto que esta disposición ha partido a raíz de la emisión del Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, que exceptúa a la inspección del trabajo de la inmovilización social obligatoria (ver numeral 3.3 del artículo 3 de dicha norma), más si en la actual coyuntura, el servicio que brindamos reviste vital importancia para garantizar la protección de derechos de la fuerza laboral del país que concurre a realizar sus actividades de manera habitual (se adjunta comunicado institucional en el que se expone la necesidad e importancia del servicio que se brinda a la ciudadanía)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 48L88PY



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

4. ANÁLISIS DEL CASO

- 4.1. Conforme a la denuncia presentada, se observa que la Junta Directiva del SI SUNAFIL y la Junta Directiva del SUIT SUNAFIL, refieren que la inspección de trabajo no es un servicio público esencial y por tanto su personal, es decir, los inspectores de trabajo de SUNAFIL, deben cumplir la medida de cuarentena dispuesta en el Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM y Decreto Supremo Nro. 051-2020-PCM.
- 4.2. Al respecto, conforme al marco normativo antes desarrollado, se debe indicar que la inspección de trabajo se encuentra considerada como una actividad esencial a desarrollar durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional decretado.
- 4.3. Lo dicho en el párrafo anterior se encuentra regulado de forma taxativa en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM incorporado mediante el Decreto Supremo Nro. 053-2020-PCM, al establecer como una de las excepciones a la inmovilización social obligatoria, entre otros, los servicios de inspección de trabajo.
- 4.4. En consecuencia, por mandato imperativo de la norma precitada, **la labor de inspección de trabajo que lleva a cabo la SUNAFIL a través de sus inspectores de trabajo se debe desarrollar de forma presencial.**
- 4.5. Ahora bien, al margen de lo antes señalado, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia Nro. 026-2020, la SUNAFIL debía de identificar si existen inspectores de trabajo que se encuentran en el grupo de riesgo, ya sea por edad o por factores clínicos, según lo establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA; con la finalidad de implementar el trabajo remoto o proceder a conceder licencia con goce de haberes compensable.
- 4.6. Al respecto, mediante el correo electrónico de fecha 02 de abril de 2020, el Superintendente de la SUNAFIL ha señalado que: *"Según la información obrante en los registros de nuestra Oficina de Recursos Humanos, se procedió a evaluar e identificar al personal que calificaba dentro del grupo de riesgo [sea por edad o factores clínicos], así pues, una vez se tuvo consolidada dicha información, fue puesta a conocimiento de todos los órganos de nuestra institución por intermedio de sus responsables, precisándoles que aquellos realizarían trabajo remoto en procura y salvaguarda de su integridad personal, conforme además fuera establecido en el Decreto Supremo N° 10-2020-TR.*
- 4.7. Tal información se puede corroborar del Comunicado de fecha 26 de marzo de 2020, el cual se detalla en la imagen siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 48L88PY



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL

COMUNICADO

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en su obligación de continuar atendiendo a las numerosas denuncias presentadas por los trabajadores durante el Estado de Emergencia; garantiza que los inspectores del trabajo cumplan con su deber de brindar asistencia técnica, orientación y fiscalización en los centros de trabajo, observando las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud. Para ello ha emitido el "Protocolo sobre el ejercicio de la función inspectiva, frente a la emergencia sanitaria y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional", aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 074-2020-SUNAFIL-DS, en concordancia con el Decreto Supremo N° 010-2020-TR.

El citado Protocolo abarca a todas las dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo (SUNAFIL, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales).

Cabe señalar que la SUNAFIL ha venido realizando, durante el presente estado de emergencia, visitas a empresas de los diferentes sectores económicos, en las cuales han participado funcionarios de la Alta Dirección, así como de la Intendencia de Lima Metropolitana y de las Intendencias Regionales, haciendo uso de los equipos de protección personal necesarios, sin presentar inconveniente alguno.

Los inspectores del trabajo, durante el estado de emergencia, están obligados a ejercer sus funciones, tanto de manera virtual como presencial (de ser necesario).

En las actuaciones virtuales se debe privilegiar y optimizar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tales como: llamadas telefónicas, correos electrónicos, whatsapp, videoconferencias, entre otros, de acuerdo a lo señalado en el "Protocolo sobre el ejercicio de la función inspectiva, frente a la emergencia sanitaria y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional".

En las actuaciones inspectivas, en las que se requiere necesariamente la presencia física del inspector al centro de trabajo, de ninguna manera se programará a inspectores que se encuentren considerados como grupo de riesgo (mayores de 60 años edad y con factores de riesgo por salud debidamente comprobados). Para salvaguardar la integridad del personal inspectivo que atienda este tipo de actuación inspectiva presencial (de ser necesario), se brindarán los equipos de protección personal del caso, además de observar las medidas de prevención, aprobadas por el Ministerio de Salud y la Directiva N° 002-2020-SUNAFIL/DGA-GRH "Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Función Inspectiva en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA".

De acuerdo al precitado Protocolo, el Sistema de Inspección del Trabajo priorizará, durante el estado de emergencia, el ejercicio de la función inspectiva en los siguientes casos: accidentes de trabajo seguidos de muerte; despidos arbitrarios; verificación de hechos de aquellos trabajadores que brindan una prestación laboral en bienes y servicios no esenciales o en actividades no autorizadas; la aplicación del trabajo remoto en los trabajadores mayores de 60 años, así como de aquellos que padezcan factores de riesgo por salud; y otorgamiento de licencia con goce de haber, sujeta a compensación posterior, cuando la naturaleza de las labores que realizan los trabajadores no sea compatible con el trabajo remoto.

Asimismo, se recuerda que, en el ejercicio del poder de dirección, la SUNAFIL, como empleador, se encuentra facultada para impartir las órdenes necesarias para un adecuado desarrollo y cumplimiento de sus actividades. En ese contexto, el Protocolo responde a la necesidad de garantizar que, durante el periodo de emergencia decretado a nivel nacional y la consecuente inmovilización social obligatoria, la función inspectiva cumpla su finalidad en el caso de aquellas vulneraciones a las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, más aún en nuestra condición de ente rector.

En ese sentido, y ante el elevado número de denuncias presentadas por trabajadores y organizaciones sindicales que demandan ejercer nuestra función fiscalizadora, más que nunca nos encontramos obligados a garantizar la cobertura del sistema de inspección del trabajo en aquellos casos que sean necesarios; correspondiendo que el personal inspectivo ejerza sus facultades en las actuaciones que sean dispuestas por sus jefes inmediatos, habida cuenta de la dedicación exclusiva que ejerce el cuerpo inspectivo, según el Reglamento de la Carrera del Inspector del Trabajo.

Los inspectores del trabajo deberán revisar constantemente su correo electrónico y teléfono celular institucionales, a través de los cuales se impartirán las instrucciones para el ejercicio de la función inspectiva, el envío de órdenes de inspección y el cronograma para el recibo de expedientes/órdenes que se encuentran en trámite o pendientes de elaborar informes o actos de infracción.

Para contar con el pase personal de tránsito, se debe ingresar al link: <https://www.gob.pe/pasedetrannsito>

Ante la inobservancia a las disposiciones que imparta cada titular de órgano del que depende el personal inspectivo, y que denoten contravención a lo establecido en el artículo 55° de nuestro Reglamento Interno de Servidores Civiles, se adoptarán las acciones administrativas disciplinarias correspondientes, conforme al régimen disciplinario de SERVIR, regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/IGPSC. Por lo que se exhorta al personal inspectivo y no inspectivo a cumplir con sus deberes y contribuir con las acciones que demanden los trabajadores del Perú y que justifica la existencia de nuestra institución.

En estos momentos de crisis, el Perú necesita de nuestros servidores comprometidos con el servicio público, a fin de garantizar el respeto a los derechos laborales, a la seguridad y salud en el trabajo y al respeto irrestricto a las medidas laborales y de prevención vigentes en el estado de emergencia.

Los trabajadores nos necesitan.

Lima, 26 de marzo de 2020

Gerencia General

SUNAFIL... Estamos trabajando.

4.8. Asimismo, si bien la labor de los inspectores de trabajo debe realizarse de forma presencial, salvo los casos donde exista personal dentro del grupo de riesgo, se debe tener en consideración adicionalmente que se debe prever que para el cumplimiento del servicio de inspección de trabajo solo asista el "personal estrictamente necesario", tal como lo contempla el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM incorporado mediante el Decreto Supremo Nro. 053-2020-PCM.

4.9. Por consiguiente, la SUNAFIL debe garantizar que para la prestación del servicio de inspección de trabajo durante el aislamiento social obligatorio dictado dentro del Estado de Emergencia decretado, solo acudan de forma presencial el personal estrictamente necesario para tal fin.

5. CONCLUSIONES DE LA ACCIÓN DE SUPERVISIÓN

5.1. De conformidad con lo regulado en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM incorporado mediante el Decreto Supremo Nro. 053-2020-PCM, la labor de inspección de trabajo que lleva a cabo la SUNAFIL a través de sus inspectores de trabajo se debe desarrollar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 48L88PY



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

de forma presencial, al ser considerada como una actividad esencial durante el Estado de Emergencia decretado.

- 5.2. La SUNAFIL debe garantizar que para la prestación del servicio de inspección de trabajo durante el aislamiento social obligatorio, solo acudan de forma presencial los inspectores de trabajo estrictamente necesario para tal fin, en salvaguarda de los derechos de los trabajadores.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MAGALI ELLA MEZA MUNDACA

GERENTA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **48L88PY**